



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0083

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. PER1

PER2 y compartes.

Abogados: Licdos. PER3 PER4 y PER5

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la

ADD1 representada por su administrador PER6
dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 quien tiene

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 apartamento núm. 2-B, edificio ADD3 provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD4 apartamento 3-B, sector El Claret de ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 PER8 y PER9 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Navas, municipio del Mamey Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 casa ADD7 49. Sector El Invi, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la ADD8 (antigua privada) ADD9 primer nivel, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00106 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo esta corte actuando contrario imperio y por su propia autoridad acoge el recurso de apelación, interpuesto los señores PER7 PER10 Y PER11 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER12 PER13 y PER14 en contra de la sentencia civil No. 00283-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER7 PER15 PER16 Y PER11 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haber comprometido su responsabilidad civil con respecto a los señores PER7 PER15 PER16 Y PER11 y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, ordenando la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER7 O2 PER17 Y PER9 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 5 de septiembre de 2012, ocurrió un incendio en una vivienda ubicada en la carretera principal de la sección de Marmolejos, Los Hidalgos propiedad de PER18 y habitada por O2 PER16 Y PER9 b) en base al referido evento, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, por insuficiencia probatoria que demostraran que el incendio fuese provocado por una falta imputable a la parte demandada; c) contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 627-2016-SSSEN-00106 (C). La corte revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia, reteniendo los daños materiales derivados de la falta de la empresa distribuidora, ordenando la liquidación por estado de los montos económicos de la indemnización, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; segundo: desnaturalización de las pruebas, certificación del cuerpo de bomberos de guanatico y de la certificación del alcalde pedáneo de la sección de marmolejos y desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: violación del artículo 1341 del Código Civil y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

En el primer y segundo medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada hizo una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil al retener la responsabilidad civil de la empresa por fallas o anomalías en las redes e instalaciones internas de los demandantes, de las cuales Edenorte no es guardiana, por no estar bajo su control material. Además, de ningún medio de prueba debidamente administrado a la instrucción de la causa, se advierte que haya ocurrido el corto circuito, y mucho menos que haya sido provocado por un alto voltaje, pues resulta que ni la certificación del cuerpo de bomberos de Guanatico de fecha 10 de septiembre de 2012, ni el manuscrito del alcaide, ni testigo alguno, ni ningún otro medio de prueba, establecen cuál fue la causa del incendio.

Igualmente invoca la parte recurrente que la corte desnaturalizó la certificación del cuerpo de bomberos dándole un alcance que no tiene y otorgándole un sentido distinto, pues de una simple lectura de dicha pieza, se evidencia que según dicho organismo la causa generadora del incendio no fueron identificadas, limitándose a indicar que “a la hora del incendio había suministro de energía eléctrica”, sin establecer ninguna causa ni siquiera probable, pues dicha certificación no supone que pudo haber pasado, pero así mismo, la corte desnaturalizó las declaraciones rendidas por el intendente de los bomberos, pues se trata de un testigo parcializado a la hora de declarar, porque lo primero que indica en términos generales es el mal estado de las redes en el sector para ir predisponiendo la aceptación de sus conclusiones finales. También, el propio

intendente se descalifica como testigo porque él dice “nosotros no nos quedamos sentados, nosotros indagamos al día siguiente para realmente establecer causas”, por lo que, un verdadero testigo no tiene que salir a indagar para luego comparecer al tribunal, pues no es su función sino de un perito y de ser así su informe debió ser levantado conforme a las formalidades legales de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: “Que por las pruebas aportadas, no se puede comprobar que el corto del circuito provocado por el fluido eléctrico, fuera por imprudencia o negligencia de las víctimas, lo que sí ha quedado comprobado, es el calentamiento de los cables conductores y que los mismos son propiedad de EDENORTE; la cual es guardián de los cables del tendido eléctrico () Que quedando comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por las víctimas, se debió a la intervención del tendido eléctrico, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es la guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de; los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo el comportamiento anormal del tendido eléctrico del cual es guardián; la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad”.

Conviene destacar, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerado de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada haya efectivamente tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto de estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositada la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Municipales de Guanatico, de fecha 10 de septiembre de 2012, cuya desnaturalización se invoca mediante la cual se hace constar lo siguiente: “quien suscribe, Lic. José Agustín Laguna (Coronel), Céd. 03 04 Intendente del Cuerpo de Bomberos, Certifica que: ‘El día Miércoles 5 de Septiembre de 2012, siendo las 11:15 minutos p. m. fuimos informados y 30 minutos después participamos en un incendio que redujo a ceniza una casa con todos sus ajuares, ubicada en carretera principal de la sección

Marmolejos, perteneciente al municipio de los PER19 Dicha casa es propiedad del Sr. PER20 la cual estaban habitada por la señora PER21 y su esposo Sr. PER22 PER23 Hacemos constar que a la hora del incendio había suministro de energía eléctrica y que en dichas viviendas no se pudo recuperar nada, incluyendo Tres (3) pasaportes y la cédula No. CED8 Los daños fueron cuantificados por los residentes por un monto de (RD\$ 900,000.00) Novecientos mil pesos más (RD \$ 62,000.00) Sesenta y dos mil en efectivo, según el Sr. PER24 (sic)'.

Por otro lado, según se advierte de la sentencia impugnada, ante la alzada fue celebrado un informativo testimonial, mediante el cual se recogen las declaraciones del testigo José Agustín Laguna, quien redactó, en calidad de intendente del Cuerpo de Bomberos referido, la certificación precedentemente expuesta y, manifestó lo siguiente:

¿Usted es el señor José Agustín Laguna? R: Sí señor. P: ¿Cuál es su función en el cuerpo de Bombero? R: Intendente General. P: ¿De qué lugar o municipio usted es Intendente General de los Bomberos? R: Del Municipio de Guanatico. P: ¿Para qué fines usted fue citado en el día de hoy? R: Para testificar de una certificación de nuestra institución, haciendo referencia de nuestra participación en un siniestro en la ciudad de marmolejos en auxilio de los hermanos del cuerpo de Bomberos de los Hidalgos. P: ¿Usted recuerda que estableció en esa certificación? R: Si, fundamentalmente hicimos referencia del horario en que ocurrió, de la fecha de esa actividad siniestrica (sic), al igual hicimos referencia de la presencia de energía eléctrica al momento del siniestro, le enviamos un equipo a trabajar, quien les habla personalmente estuvo al frente de ese equipo combatimos ese siniestro en ese momento, me acuerdo casi a medianoche. P: ¿Dónde fue que ocurrió ese siniestro que usted ha establecido? R: En la comunidad de Marmolejos, en casa del señor PER25 P: ¿Más o menos recuerda la fecha? R: Eso fue hace tres años, eso fue en el 2012. P: ¿Usted recuerda la hora? R: Si, eran las 11:00 y tanto, recuerdo que eran casi las 12:00 de la noche, cuando fuimos al evento. P: ¿Usted sabe cuál fue la causa de producirse ese siniestro? R: Bueno, ello ha habido conocimientos públicos de eso, en los municipios de los Hidalgos y la Isabela, tienen un fluido eléctrico, nosotros como fundadores de esa situación las dos bases de los dos cables positivos, esos municipios hasta hace unos meses que más o menos le hicieron un trabajo de fortalecimientos a las líneas se unían y debieron dar 240 voltios 120 y 120 no obstante, ahí hay mucho reductores e inversores, en honor a la verdad hay un sistema crítico y prácticamente al unirse los dos cables, prácticamente llegaban a 60 y 80 voltios las dos líneas positivas. La mayoría de los siniestros que se registran en la zona tiene una procedencia de corto producto del calentamiento de las bases de las líneas, productos de la debilidad de que tiene las líneas eléctricas. P: ¿El día que se produce se (sic) siniestro había luz? R: Claro que sí. Cuando hay energía en la Isabela o en Guanatico, en el Mamey es el mismo circuito, que es elemento que uno establece para estar claro de la presencia de energía en ese momento.

Por su parte, la Lcda. PER26 abogada de la parte otrora apelada, hoy recurrente pregunta al indicado testigo lo siguiente:

¿Usted pertenece actualmente al cuerpo de los Bomberos? R: Si. P: ¿Cuándo usted llegó al lugar del siniestro, estaba comenzando o qué nivel se encontraba? R: Ya estaba prácticamente a unos 60% de avanzado el fuego. P: ¿Pudo salvarse algo de la vivienda? R: No, ahí se fue todo e incluso el trecho tenía un plafón de cartón a medida que eso iba cayendo devoraba las demás cosas. P: ¿Usted pudo comprobar en qué parte se inició el incendio? R: En la parte de alimentación, o sea, de entrando. P: ¿Cuándo usted llegó ya esa parte estaba quemada? R: Sí, señora. P: ¿Usted había estado en ese lugar anteriormente? R: No. P: Usted dice que ese mismo circuito para PER27 PER28 e PER19 ¿Existe la posibilidad de que haya luz en Guanatico y no halla (sic) luz en los

Hidalgos? R: Si, ahora han hecho uno breiquis eso dispara y lo dividen. P: ¿Pero había posibilidad de que haya luz en Guanatico y no halla (sic) luz en los Hidalgos? R: En esa ocasión no, ahora sí. Además, nosotros no nos quedamos sentados, nosotros indagamos al día siguiente para realmente establecer causas. P: ¿En el caso que existiera alguna falla en el Municipio del Mamey los PER19 se valla (sic) la luz, sucede también lo mismo en Guanatico? R: Si, porque son las mismas redes, e inclusive cuando hay problema de disparo de energía no permite que halle (sic) un conflicto energético y que siga el servicio que hay. P: ¿Usted supo si hubo algún otro incendio ese día? R: No tengo conocimiento. P: ¿Usted sabe si el inmueble sigue en la misma condición o está reparado? R: Me parece que sigue igual. P: ¿Usted sabe dónde estaba ubicado el contador en esa vivienda? R: No tengo conocimiento de donde estaba ubicado. P: ¿Usted sabe si en esa vivienda tenían algún tipo de dispositivo como un elevado de corriente? P: No tengo conocimiento, pero supongo porque esas son zonas que consiguen un poco de energía, pero no tengo conocimiento de manera concreta.

Conforme se advierte de la comunidad de prueba sometida al debate y objeto de valoración por la jurisdicción de alzada, particularmente la certificación del cuerpo de bomberos, como las declaraciones del intendente que la suscribió, solo se limitan a desarrollar la ocurrencia de los hechos, pero además, a pesar de que la alzada retuvo de las declaraciones del testigo que el accidente eléctrico fue producto de un calentamiento de los cables conductores; valoración que en modo alguno en estricto derecho con la delimitación procesal que en el marco de la prueba supone la participación activa de la cosa inanimada, puesto que era imperativo haber demostrado que el accidente fue producto de un hecho atinente a los cables externos, como, por ejemplo, un alto voltaje; que esto resulta así, en razón de que un calentamiento también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como podría ser el caso de una sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado. La alzada debió valorar razonablemente esta situación como cuestiones de valor procesal trascendente a fin de retener la responsabilidad civil, en tanto que aun cuando la misma es de naturaleza objetiva, en el ámbito probatorio formal únicamente aplica la exoneración de la falta, por presumirse.

Cabe destacar, que esta Corte de casación ha juzgado en el contexto jurisprudencial que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen los presupuestos procesales previstos en el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética.

En esas atenciones, la alzada incurrió en la infracción procesal invocada, en razón de que según se advierte de la comunidad de prueba objeto de valoración, y su vinculación con lo juzgado solo se retiene que el accidente eléctrico fue producto de un calentamiento en los cables conductores, sin demostrarse fehacientemente la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, lo cual implica que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-00106 (C), dictada el 22 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici